GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Año CXIV Mes XI

Caracas: viernes 21 de agosto de 1987 Gaceta Número 3.998

Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela. Ley de Reforma Parcial de la Ley del Timbre Fiscal. Ley de la Reforma Parcial de la Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para que efectúe operaciones de Crédito Público Interno hasta por la cantidad de novecientos veintiséis millones de bolívares (Bs. 926.000.000,00), para financiar la adquisición de inmuebles y bienhechurías afectadas por la ejecución de obras de utilidad pública y social a cargo del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y para otros gastos previstos en esta Ley durante el período 19821990. Ley de Reforma Parcial de la Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar las operaciones de Crédito Público requeridas para financiar el Plan Especial de Inversiones Públicas durante los años 1986, 1987, y 1988. Ley de Financiamiento Parcial de Programas de Inversiones Públicas en el sector eléctrico nacional durante el período 19871990. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Artículo 1. Se modifica el numeral 8 del artículo 2°, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"8. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República de Venezuela en el Fondo Monetario Internacional, en todo lo concerniente a la suscripción y pago de las cuotas que le correspondan, a las operaciones ordinarias con dicha Institución y a los derechos especiales de giro, según lo previsto en el Convenio Constitutivo del mismo, suscrito en fecha 22 de Julio de 1944, sancionado por Ley del 25 de septiembre de 1945 y reformado posteriormente por Leyes

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

TITULO I

DEL BANCO CENTRAL

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. El Banco Central de Venezuela, creado por Ley de 8 de septiembre de 1939, es una persona jurídica pública con la forma de compañía anónima, cuyo domicilio está en la ciudad de Caracas, y con un término de duración indefinido.

Parágrafo Primero. El Banco Central de Venezuela podrá establecer las sucursales o agencias que considere convenientes para la buena marcha de sus servicios y clausurar las que estime innecesarias. Las decisiones que adopte a este respecto serán comunicadas a la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo Segundo. El Banco Central de Venezuela podrá actuar como agente o corresponsal de bancos centrales de otros países o de instituciones financieras internacionales.

CAPITULO II

Del Objeto del Banco

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela tendrá como finalidades esenciales crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarlas, favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, así como asegurar la continuidad de los pagos internacionales del país, y a tal efecto le corresponde:

- 1. Regular el medio circulante y en general la liquidez del sistema financiero con el fin de ajustarlo a las necesidades del país.
- 2. Procurar la estabilidad del valor interno y externo de la moneda.
- 3. Centralizar las reservas monetarias internacionales del país y vigilar y regular el comercio de oro y de divisas.
- 4. Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir billetes y acuñar moneda.
- 5. Regular las actividades crediticias de los bancos y demás institutos de crédito a fin de armonizarlas con los propósitos de la política monetaria y fiscal, así como el necesario desarrollo regional y sectorial de la economía nacional para hacerla más independiente.
- 6. Orientar la política general de las instituciones de crédito del Estado y las actividades financieras de otras entidades públicas, capaces de influir en el mercado monetario y de capitales.
- 7. Promover la adecuada liquidez y solvencia del sistema bancario.
- 8. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República de Venezuela en el Fondo Monetario Internacional, en todo lo concerniente a la suscripción y pago de las cuotas que le correspondan, a las

operaciones ordinarias con dicha institución y a los derechos especiales de giro, según lo previsto en el Convenio Constitutivo del mismo, suscrito en fecha 22 de julio de 1944, sancionado por Ley del 25 de septiembre de 1945 y reformado posteriormente por leyes de fechas 26 de agosto de 1968 y 10 de agosto de 1977.

9. Efectuar las demás operaciones y servicios que establezcan otras leyes de la República y las compatibles con su naturaleza de Banco Central, dentro de las limitaciones previstas en la presente Ley.

CAPITULO III

Del Capital y las Acciones

Artículo 3. El capital social del Banco Central de Venezuela es de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00). El cincuenta por ciento (50%) de este capital ha sido ya enterado en caja, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley de 8 de septiembre de 1939. El otro cincuenta por ciento (50%) será enterado en caja cuando lo juzgue necesario el Directorio.

Artículo 4. Todo aumento de capital del Banco Central de Venezuela deberá ser propuesto por el Directorio a la Asamblea General, y para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta de votos en ella representados.

Artículo 5. Los aumentos de capital acordados conforme al artículo anterior, necesitarán para su validez, la ratificación por acuerdo del Congreso de la República, a cuya consideración serán sometidos por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6. El capital del Banco Central de Venezuela estará dividido en acciones de cien bolívares (Bs 100,00) cada una, las cuales serán nominativas.

Artículo 7. El Gobierno Nacional no podrá enajenar las acciones de las cuales la República sea titular.

Artículo 8. Con excepción del Estado ninguna persona natural o jurídica podrá ser propietaria de acciones del Banco.

Artículo 9. En caso de aumento de capital del Banco Central de Venezuela, sólo la República podrá suscribir las nuevas acciones.

CAPITULO IV

De las Asambleas Generales

Artículo 10. La Asamblea General se constituirá con la sola presencia del representante de las acciones propiedad de la República, a fin de deliberar y adoptar decisiones en las materias objeto de su competencia, conforme a esta Ley. Esta representación la ejercerá el Ministro de Hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 11. La Asamblea Ordinaria se reunirá dentro de los tres primeros meses de cada año, previa convocatoria del Directorio, publicada en uno de los diarios de mayor circulación en Caracas, con quince días de anticipación por lo menos.

Artículo 12. La Asamblea Extraordinaria se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria del Directorio, publicada con quince días de anticipación.

Artículo 13. Las convocatorias para las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán enunciar el objeto de la reunión, y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquellas.

Artículo 14. La Asambleas serán presididas por el Presidente del Banco.

Artículo 15. Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- 1. Conocer de la memoria anual del Directorio, de las cuentas semestrales del Banco y de los informes de los comisarios.
- 2. Elegir dos comisarios y sus suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.
- 3. Fijar el sueldo del Presidente, las dietas de los directores y las remuneraciones de los comisarios.
- 4. Deliberar sobre todo otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

CAPITULO V

Del Directorio

Artículo 16. El Banco Central de Venezuela tendrá un Directorio compuesto por un presidente y siete directores designados por el Presidente de la República.

Artículo 17. Los directores serán designados así:

- 1. Tres (3) directores escogidos entre los funcionarios de mayor jerarquía de los Ministerios, Institutos Autónomos y Empresas de los sectores económicos o financieros del Estado.
- 2. Un (1) director escogido entre los presidentes de los bancos e institutos de crédito miembros del Consejo Bancario Nacional, con excepción de los bancos o institutos de crédito del Estado, de una terna elaborada por aquél y sometida a la consideración del Presidente de la República.
- 3. Un (1) director escogido de un tema sometido a la consideración del Presidente de la República por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción.
- 4. Un (1) director escogido de una terna sometida a la consideración del Presidente de la República por la Confederación de Trabajadores de Venezuela_
- 5. Un (1) director de la libre escogencia y remoción del Presidente de la República.

Parágrafo Primero. La terna sometida a consideración del Presidente de la República por el Consejo Bancario Nacional será elegida mediante votación, en la cual no tendrán ni voz ni voto el representante del Banco Central de Venezuela, los representantes de los bancos oficiales, ni el Superintendente de Bancos.

Parágrafo Segundo. La tema que corresponde presentar a la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción, será elegida en asamblea general convocada con tal fin, del propio seno de dicho organismo.

Parágrafo Tercero. La terna que corresponde presentar a la Confederación de Trabajadores de Venezuela, será elegida en asamblea general convocada con tal fin del propio seno de dicho organismo.

Parágrafo Cuarto. Las personas incluidas en la ternas propuestas al Presidente de la República por el Consejo Bancario Nacional, por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción y por la Confederación de Trabajadores de Venezuela no podrán ser funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales o municipales.

Artículo 18. El presidente y los siete directores del Banco deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1. Ser de nacionalidad venezolana.
- 2. Tener veinticinco (25) años cumplidos en el momento de su designación.
- 3. Ser persona solvente y de reconocida competencia en materia económica y financiera.

Artículo 19. No podrán ser presidente ni directores del Banco:

- 1. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad o contra el Fisco.
- 2. Los directores, funcionarios o empleados de bancos o institutos de crédito regidos por la correspondiente ley especial, exceptuándose los directores designados por los institutos de crédito y bancos oficiales y por la banca privada.

- 3. Las personas que tengan con el Presidente de la República o con un miembro del Directorio, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y
- 4. Los deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

Artículo 20. El presidente y los directores del Banco no podrán desarrollar actividades de directores de organizaciones políticas mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. Los directores escogidos entre funcionarios del Ejecutivo Nacional cesarán en el ejercicio de sus funciones cuando pierdan la investidura que dio origen a su designación. Así mismo, los directores designados a propuesta del Consejo Bancario Nacional, de la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción y de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, dejarán de ser miembros del Directorio si aceptaren algún empleo público nacional, estadal o municipal, salvo que se trate de cargos docentes o de misiones de corta duración en el exterior.

Artículo 22. Los directores que representan al sector privado durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados para otro período. En todo caso, dejarán de ser miembros del Directorio si aceptaren algún empleo público nacional, estadal o municipal, salvo que se trate de cargos docentes o de misiones de corta duración en el exterior.

Artículo 23. Cada uno de los directores tendrá un suplente, que deberá reunir las mismas condiciones de un principal, no estar comprendido en las disposiciones del artículo 19 y su designación se hará en la misma forma que su respectivo principal.

Los suplentes sólo podrán concurrir a las reuniones del Directorio cuando sean convocados por ausencia del correspondiente Director Principal, en cuyo caso tendrán derecho a voz y a voto.

Artículo 24. En caso de falta absoluta de un director o de un suplente, se procederá a designar la persona que ha de reemplazarlo, quienes continuarán el período de su predecesor.

Artículo 25. Los directores que dejaren de concurrir tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones del Directorio, perderán su condición de tales y serán reemplazados por el resto de su período por las personas que sean designadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 26. El Directorio se reunirá cada vez que lo convoque el Presidente, cada quince días, por lo menos. Igualmente, el Presidente deberá convocar al Directorio cuando tres de sus miembros así lo soliciten.

Artículo 27. Para que el Directorio pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia del Presidente, o de quien haga sus veces, y cuatro (4) directores, dos (2) de los cuales por lo menos, deberán ser representantes del Ejecutivo Nacional.

Las resoluciones en todo caso, serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes, salvo disposición contraria de la Ley. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 28. El Directorio ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco, y en particular, sus atribuciones serán las siguientes:

- 1. Velar por el cumplimiento de las finalidades esenciales del Banco;
- 2. Elaborar proyectos de modificación de sus Estatutos, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General y al Ejecutivo Nacional, así como dictar normas administrativas del Banco;
- 3. Nombrar y separar de sus cargos a los Vicepresidentes y fijarles las respectivas remuneraciones;
- 4. Nombrar y remover los funcionarios y empleados del Banco, salvo aquellos casos que el mismo Directorio atribuya a su Presidente;
- 5. Designar apoderados generales o especiales;
- 6. Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco;
- 7. Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- 8. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior;
- 9. Fijar tipos de descuento, redescuento o interés que han de regir para las operaciones del Banco;
- 10. Fijar la diferencia máxima que pueda existir entre la tasa de redescuento del Banco Central de Venezuela y las tasas de interés, descuento o cualquiera comisión o recargo que puedan cobrar los bancos por sus operaciones de crédito con el público, para que los documentos respectivos puedan ser descontables o redescontables en el Banco Central de Venezuela;
- 11. Fijar de acuerdo con el artículo 44 los tipos máximos y mínimos de interés que los bancos e institutos de crédito, privados y públicos, regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y por otras leyes, respectivamente, puedan cobrar y pagar sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas;
- 12. Autorizar las operaciones con el Gobierno Nacional a que se refiere el artículo 36 de esta Ley;
- 13. Fijar por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que han de regir para la compraventa de cambio extranjero;
- 14. Ejercer las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela en materia de encajes y otros instrumentos de política bancaria. En el ejercicio de esta facultad, podrá establecer distinciones a los efectos de la determinación de los requisitos de encaje u otros instrumentos de regulación aplicables a los bancos y demás institutos de crédito, de acuerdo con los criterios selectivos que determine al respecto;

- 15. Administrar las operaciones de mercado abierto, disponiendo las cantidades máximas y mínimas de valores que el Banco Central de Venezuela deberá comprar y vender, de acuerdo con las disposiciones del artículo 53, así como las condiciones generales de los valores y topes de precios que deberán regir dichas operaciones;
- 16. Crear las comisiones que estime necesarias para la buena marcha del Banco;
- 17. Revisar periódicamente, por lo menos cada tres meses, los descuentos, redescuentos y préstamos, efectuar con igual frecuencia la revisión de los activos de reservas mantenidos por el Banco;
- 18. Aprobar las prórrogas que hayan de concederse dentro de las limitaciones establecidas en artículo 43 y el numeral 8° del artículo 55 de esta Ley;
- 19. Autorizar la impresión, emisión e incineración de billetes así como la acuñación y retiro de monedas;
- 20. Autorizar la adquisición de los inmuebles necesarios para el asiento de las oficinas del Banco;
- 21. Nombrar a las personas que han de representar al Banco Central de Venezuela en la administración de otras instituciones, en las cuales éste tenga intereses y en aquellas otras conforme lo dispongan las respectivas leyes;
- 22. Presentar a la Asamblea General la memoria anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los comisarios;
- 23. Asegurar el desempeño de los' servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones y facultades que le acuerden ésta o cualesquiera otras leyes o reglamentos.

CAPITULO VI

De la Administración

Artículo 29. La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco Central de Venezuela, estarán a cargo del Presidente, quien será, además, el Presidente del Directorio y el representante legal del Banco, salvo para los asuntos judiciales, en cuyo caso la representación corresponderá al representante o representantes judiciales, así como a los apoderados designados por el Directorio.

Artículo 30. El Presidente durará en sus funciones cinco (5) años y podrá ser reelegido. Sus deberes y atribuciones serán los siguientes:

- 1. Velar por el cumplimiento de la Ley del Banco y, en especial, de su objeto;
- 2. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco;
- 3. Convocar al Directorio a reuniones, conforme lo dispuesto en el artículo 26;
- 4. Convocar al Consejo Bancario Nacional cada vez que lo juzgue conveniente;
- 5. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General o al Directorio, pero dando cuenta a éste en su próxima reunión; y

6. Cualesquiera otros que señalen las Asambleas, los Estatutos o las Leyes.

Parágrafo Unico. El Presidente de la República, mediante decisión acordada en Consejo de Ministros, podrá remover de sus cargos al Presidente del Banco Central de Venezuela, por las siguientes causas:

- a) Falta de probidad, vías de hecho, injuria, conducta inmoral o acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Banco o de la República;
- b) Perjuicio material grave causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio del Banco o de la República;
- c) Condena penal que implique privación de libertad o auto de responsabilidad administrativa de la Contraloría General de la República;
- d) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

De la decisión adoptada conforme a este artículo y de sus motivos, se dará cuenta a través de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y no tendrá efecto, sino a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 31. Los Vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones que les fijen esta Ley y los reglamentos. El Primer Vicepresidente durará siete (7) años en el ejercicio de sus funciones y el Segundo cinco (5). Ambos podrán ser reelegidos.

Artículo 32. EL Banco Central de Venezuela tendrá uno o más representantes judiciales, quienes serán de la libre elección y remoción del Directorio, y permanecerán en el cargo mientras no sean sustituidos por la persona o personas designadas al efecto. El representante judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultados para representar judicialmente al Banco y; en consecuencia, toda citación o notificación judicial al Banco deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo. Igualmente, el representante judicial está facultado para intentar, contestar, sostener todo género de acciones, excepciones y recursos; convenir y desistir de los mismos o de los procedimientos, absolver posiciones juradas; celebrar transacciones en juicio o fuera de él; comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; tachar documentos públicos y desconocer documentos privados; hacer posturas en remates judiciales y constituir a ese fin las cauciones que sean necesarias, y en general, para realizar todos los actos que considere más convenientes a la defensa de los derechos e intereses del Banco, sin otro límite que el deber de rendir cuenta de su gestión, por cuanto las facultades aquí conferidas lo son a título meramente enunciativo y no limitativo.

El representante judicial necesitará la previa autorización escrita del Presidente, para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas en remate y afianzarlas. Todas las anteriores facultades podrán ser ejercidas por el representante judicial, conjunta o separadamente, con otro u otros apoderados judiciales que designe el Banco.

Artículo 33. Los Vicepresidentes deberán ser personas de reconocida experiencia bancaria o financiera, dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco, reunir las condiciones establecidas en el artículo 18 y no estar comprendidos en las disposiciones del artículo 19_

Parágrafo Unico. Sin perjuicios de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, el Directorio podrá designar a cualquiera de los Vicepresidentes para ejercer la representación del Banco en organismos y empresas en las cuales deba participar el Banco Central de Venezuela.

Artículo 34. Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Primer Vicepresidente, o en ausencia de éste, por el Segundo Vicepresidente. Las faltas del Primer Vicepresidente serán cubiertas por el Segundo Vicepresidente y las de éste, por el Vicepresidente o Gerente que designe el Directorio. Para los efectos de este artículo, se considerarán faltas temporales las que no excedan de seis (6) meses.

Parágrafo Primero. Las faltas absolutas del Presidente serán cubiertas, hasta el fin del período, mediante una nueva designación para el cargo, efectuada según lo dispuesto en el artículo 16. Mientras se verifica la nueva designación se procederá conforme al encabezamiento de este artículo.

Parágrafo Segundo. Las faltas absolutas del Primer y Segundo Vicepresidente serán cubiertas, hasta el fin del período, mediante una nueva designación para el cargo, hecha de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28.

Mientras se verifica la nueva designación se procederá conforme al encabezamiento de este artículo.

Artículo 35. El Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente deberán concurrir a las reuniones del Directorio, donde tendrán derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo Unico. Cuando de conformidad con el artículo 34, el Primer Vicepresidente desempeñe la presidencia del Banco, el Segundo Vicepresidente asumirá las funciones del Primer Vicepresidente; y si, en virtud de la misma disposición, al Segundo Vicepresidente le corresponde suplir, a la vez, al Presidente y al Primer Vicepresidente, el Directorio designará de entre los otros Vicepresidentes, un Primer y Segundo Vicepresidentes para ejercer interinamente tales cargos.

CAPITULO VII

De las Operaciones del Banco

SECCION I

Operaciones con el Gobierno

Artículo 36. El Banco Central de Venezuela podrá conceder al Gobierno Nacional, dentro de los límites del artículo 56, préstamos destinados a cubrir deficiencias transitorias en la caja de la Tesorería Nacional, los cuales deberán ser cancelados dentro del período de ejecución de los pagos autorizados por la respectiva Ley de Presupuesto. Sólo podrán concederse nuevos préstamos en el año fiscal siguiente, después de tres (3) meses de haberse cancelado los concedidos en el año anterior.

No se concederán préstamos que tengan por finalidad aumentar los gastos presupuestados para el ejercicio fiscal en curso.

Parágrafo Unico. Los créditos autorizados en este artículo, podrán ser concedidos en forma de préstamos documentados, en títulos no negociables o por medio de compra por el Banco de letras o valores de tesorería negociables, según los contratos que al efecto celebren cl Directorio del Banco y el Ministro de Hacienda.

Artículo 37. El Banco Central de Venezuela será depositario de los fondos del Tesoro Nacional y los administrará en la forma que convenga con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 38. El Banco Central de Venezuela será el único agente financiero del Gobierno Nacional en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas y, en tal virtud, gestionará la colocación y el servicio de los empréstitos que se contraten.

Parágrafo Primero. Los estados, municipalidades, institutos autónomos y empresas oficiales, deberán utilizar para la colocación y servicios de los empréstitos que se contraten, los servicios del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo. Estos servicios serán gratuitos, sin ninguna otra obligación para los organismos mencionados que la de reembolsar los gastos que ellos ocasionen al Banco.

Artículo 39. El Banco Central de Venezuela podrá celebrar con el Gobierno Nacional operaciones de fideicomiso y de mandato y aceptar otros encargos de confianza, en cuyo caso no serán aplicables las prohibiciones o restricciones establecidas por esta Ley para las operaciones propias de Banco Central. Así mismo, podrá encargarse de cualesquiera otros servicios de carácter oficial, en la forma en que convenga con el Gobierno Nacional, siempre que éstos servicios sean compatibles con su naturaleza de Banco Central.

Artículo 40. El Banco Central de Venezuela deberá, además:

- 1. Elevar al Ejecutivo Nacional informes periódicos acerca de la situación monetaria y financiera, interna y externa, y hacer las recomendaciones pertinentes cuando lo juzgue oportuno.
- 2. Cooperar en la coordinación de la política monetaria y crediticia con la política fiscal del Gobierno.
- 3. Emitir opinión razonada al Ministerio de Hacienda, cuando el Estado y las entidades a que se refiere el parágrafo primero del artículo 38, proyecten operaciones de crédito público, en los términos y condiciones señalados por la Ley de la materia.
- 4. Cooperar en la armonización de la política crediticia de los institutos del Estado con la del Banco Central.
- 5. Coordinar con el Ejecutivo Nacional, las colocaciones de depósitos oficiales en Bancos e institutos de crédito.
- 6. Absolver y emitir dictámenes en los casos previstos por la Ley.

Artículo 41. El Banco Central de Venezuela podrá recibir depósitos del Gobierno Nacional, los Estados, Municipalidades, Institutos Autónomos, Empresas Oficiales y Organismos Internacionales en las condiciones y términos que se convengan.

SECCION II

Operaciones con los Bancos e Institutos de Crédito

Artículo 42. El Banco Central de Venezuela queda autorizado para efectuar las siguientes operaciones con los bancos e institutos de crédito:

- 1. Recibir depósitos a la vista y a plazo, necesariamente, la parte de los encajes que se determine de conformidad con la legislación sobre bancos y otros institutos de crédito. Los depósitos a la vista y los encajes formarán la base del sistema de Cámaras de Compensación, que funcionará de acuerdo con las reglas que establezca el Banco Central de Venezuela;
- 2. Aceptar la custodia de valores y objetos de valor en los términos en que convenga con ellos;
- 3. Comprar y vender oro y cambio extranjero;
- 4. Comprar, vender, descontar y redescontar los títulos de crédito, cuya compra y venta se autoriza en el artículo 53, dentro de los límites establecidos en el artículo 56 de esta Ley;
- 5. Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, en las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela;
- 6. Adquirir, descontar o redescontar letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito relacionados con operaciones de legítimo carácter comercial, y vinculados con la producción, distribución o consumo de bienes y servicios, cuyo plazo de vencimiento no sea superior a trescientos sesenta (360) días, contados a partir de la fecha de su adquisición, descuento o redescuento por el Banco Central de Venezuela;

Si los títulos de crédito a que se refiere el párrafo anterior son pagaderos en el exterior, el Directorio del Banco Central podrá aumentar el plazo de trescientos sesenta (360) días, en casos especiales que así lo justifiquen, en razón de programas de promoción de exportaciones. Las letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito provenientes de operaciones realizadas en virtud de las actividades agrícolas que determine el Ejecutivo Nacional, serán adquiridos, descontados o redescontados, siempre que su plazo de vencimiento no sea superior a cinco (5) años, contados desde la fecha de su adquisición, descuento o redescuento. A este fin, el Banco Central de Venezuela establecerá cupos de redescuento de los títulos de crédito anteriormente señalados para atender programas agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, pagos de cosecha y planes especiales que el Ejecutivo Nacional haya determinado;

- 7. Acordar anticipos por plazos fijos:
- A) Sobre títulos de crédito emitidos o garantizados por la República;
- B) Sobre títulos de crédito emitidos por institutos autónomos o empresas del Estado;

- C) Sobre cédulas hipotecarias, bonos financieros y otros títulos de crédito emitidos por bancos y otros institutos de crédito, cuando fueren ofrecidos por terceros diferentes del emisor; así como sobre otros títulos y valores cuya adquisición les esté permitida a las referidas instituciones y los cuales se negocien en el mercado;
- D) Sobre letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito que reúnan las condiciones establecidas en el numeral 6 de este mismo artículo;
- E) Sobre obligaciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, emitidas por compañías venezolanas de primera categoría; de acuerdo a la clasificación del Banco Central de Venezuela;
- F) Sobre títulos de créditos emitidos por organismos financieros internacionales en los cuales tenga participación la República o entes públicos nacionales.

El plazo de los anticipos a que se refiere este numeral no excederá de trescientos sesenta (360) días, salvo el caso de aquellos con garantía sobre títulos de crédito provenientes de operaciones realizadas en virtud de las actividades agrícolas que determine el Ejecutivo Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 de este artículo.

- 8. Adquirir, a través de operaciones de reporto, actuando como reportador:
- A) Títulos de crédito emitidos o garantizados por la República;
- B) Títulos de crédito emitidos por institutos autónomos o empresas del Estado;
- C) Cédulas hipotecarias, bonos financieros y otros títulos de crédito emitidos en masa por bancos u otros institutos de crédito, siempre que fuesen ofrecidos por terceros distintos del emisor, así como otros títulos valores, emitidos en masa por compañías venezolanas de primera categoría de acuerdo a la clasificación del Banco Central de Venezuela y negociables en el mercado, cuya adquisición les esté permitida a los referidos institutos, siempre que los títulos emitidos no excedan de trescientos sesenta (360) días;
- D) Obligaciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, emitidas por compañías venezolanas de primera categoría, de acuerdo a la clasificación del Banco Central de Venezuela, siempre que dichas obligaciones no excedan de trescientos sesenta (360) días;
- 9. Realizar todas las otras operaciones expresamente autorizadas en esta Ley.

Parágrafo Primero. El Directorio del Banco Central de Venezuela, establecerá las bases para la determinación del valor de los títulos a que se refiere el numeral 7) de este artículo, así como del porcentaje máximo del valor de los mismos que servirá de base para fijar el monto de los anticipos; sin embargo, en ningún caso los anticipos otorgados excederán del noventa por ciento (90%) del valor de los títulos que constituyen la garantía.

El Directorio del Banco Central de Venezuela, fijará las condiciones financieras que regirán para las operaciones de reporto.

Parágrafo Segundo. El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá condicionar el otorgamiento de la asistencia financiera a que hace referencia el presente artículo al cumplimiento por parte de las instituciones que la reciban, de las medidas que estime pertinentes, de acuerdo con la situación financiera de la institución solicitante.

Parágrafo Tercero. En las operaciones a que se refiere el numeral 8) de este artículo, el instituto de crédito que actúe como reportado, tendrá la obligación de readquirir los títulos dados en reporto en el plazo que se le hubiere fijado a tales efectos, conforme dispone el Parágrafo Primero de este artículo.

Artículo 43. Excepcionalmente, el Banco Central de Venezuela, previo el voto favorable de seis (6) de los miembros de su Directorio, a los fines de asegurar la liquidez de un banco o instituto de crédito en dificultades transitorias y siempre que el solicitante haya agotado la posibilidad de recibir asistencia financiera de acuerdo a los términos del artículo anterior, podrá suministrarle fondos por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, prorrogables a voluntad del Banco Central de Venezuela por un plazo igual, con garantía de otros elementos de su activo, distintos a los enumerados en el artículo precedente. Antes de decidir, el Banco Central de Venezuela deberá con la opinión de la Superintendencia de Bancos presentada por escrito.

Parágrafo Unico. El Directorio del Banco Central de Venezuela condicionará, en todo caso, el otorgamiento de los fondos a que se refiere el presente artículo, al cumplimiento por parte de las instituciones financieras que lo reciban, de las medidas que estime pertinentes, dada la situación financiera de la institución solicitante. Tales medidas serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 44. El Banco Central de Venezuela está facultado para fijar las tasas máximas y mínimas de interés que los bancos e institutos de crédito, privados y públicos, regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y por otras leyes, podrán cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen, asimismo, queda facultado para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar esta fijación aun cuando los servicios u operaciones accesorias sean realizadas por personas naturales o jurídicas distintas de los bancos o institutos de crédito. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos o institutos de crédito por los distintos servicios que presten. Las modificaciones en las tasas de interés y en las tarifas regirán únicamente para operaciones futuras.

Parágrafo Unico. Esta disposición no se aplica al Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, el cual deberá ejercer las atribuciones que en esta materia le concede su ley especial, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela.

Artículo 45. El Superintendente de Bancos sólo podrá autorizar a los bancos e institutos de crédito para la emisión de cédulas hipotecarias y bonos financieros, después de obtener la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, la cual deberá ser emitida dentro de un plazo máximo de veinte días.

Artículo 46. Con el objeto de regular el volumen general de crédito bancario y de evitar que se acentúen tendencias inflacionarias, el Banco Central de Venezuela, podrá establecer para los bancos e institutos de crédito, porcentajes máximos de crecimiento de los préstamos e inversiones para períodos determinados, así como topes o límites de cartera para tales préstamos e inversiones. Estas medidas podrán ser establecidas, en forma selectiva, por sectores, zonas, bancos e institutos de crédito o cualquier otro criterio idóneo de selección que determine el Directorio.

Artículo 47. Los bancos e institutos de crédito están en la obligáción de suministrar al Banco Central de Venezuela cuantos informes les pida sobre su estado o sobre cualquiera de sus operaciones.

Artículo 48. El Banco Central de Venezuela queda facultado para dictar las normas que servirán de base al funcionamiento del mercado interbancario, así como para regular las operaciones que dentro del referido mercado efectúen los bancos y otros institutos de crédito.

Artículo 49. Los montos correspondientes al encaje legal que mantengan en el Banco Central de Venezuela los bancos u otros institutos de crédito, son inembargables.

Artículo 50. El Banco Central de Venezuela regulará las condiciones financieras destinadas a captar recursos del público que se puedan promover a través de cesiones o ventas de derechos o participaciones en fondos de activos líquidos, fondos fiduciarios u otros fondos constituidos con la mencionada finalidad.

SECCION III

Operaciones con el público

Artículo 51. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes:

- 1. Recibir depósitos de cualquiera clase;
- 2. Ejecutar las operaciones especificadas en los numerales 2, y siguientes del artículo 42;
- 3. Realizar operaciones de fideicomiso y de mandatos y aceptar otros encargos de confianza. En las operaciones a que se refiere este ordinal no serán aplicables la prohibiciones o restricciones establecidas por esta Ley para las operaciones propias del Banco Central.

Artículo 52. El Banco Central de Venezuela podrá emitir títulos de crédito y negociar con los mismos, conforme lo establezcan los reglamentos de cada emisión.

Artículo 53. Con el fin de regular la liquidez monetaria así como de moderar fluctuaciones erráticas en el mercado de valores, conforme a los objetivos de la política monetaria que haya fijado el Directorio del Banco Central de Venezuela, dicho Instituto podrá comprar y vender en mercado abierto:

- a) Los títulos de crédito que está autorizado a emitir de acuerdo con el artículo anterior.
- b) Títulos de crédito emitidos o garantizados por la República.
- c) Títulos de crédito emitidos por Institutos Autónomos o empresas del Estado;

- d) Títulos de crédito emitidos por bancos e institutos de crédito, regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y por leyes especiales.
- e) Títulos de créditos emitidos por organismos financieros internacionales, en los cuales tenga participación la República o entes públicos nacionales; y
- f) Obligaciones directas de los bancos relacionadas con genuinas operaciones comerciales. Parágrafo Primero. Las operaciones a que se refieren los literales a), b), c),
- d) y e) de este artículo deberán efectuarse a través del Mercado de Valores.

Parágrafo Segundo. Los títulos de crédito a que se refiere el presente artículo, deberán ser ofrecidos por terceros distintos del emisor, salvo los títulos a que se refiere la letra a) de este artículo.

Parágrafo Tercero. En ningún caso las operaciones a que se refiere este artículo se realizarán como medio de financiación directa.

Artículo 54. Los beneficios o las pérdidas que obtuviere el Banco Central de Venezuela como resultado de las operaciones de reporto y las de Mercado Abierto previstas en esta Ley, incluyendo los intereses que se reciban por las mismas, se acreditarán o cargarán según corresponda, al "Fondo de Reserva para Operaciones Monetarias y Cambiarias", a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

CAPITULO VIII

Prohibiciones

Artículo 55. Queda prohibido al Banco Central de Venezuela:

- 1. Garantizar las obligaciones de la República, de las Entidades Federales, de las Municipalidades, Institutos Autónomos, Empresas del Estado o de cualquier otro ente de carácter público;
- 2. Hacer préstamos o anticipos sin garantía especial, salvo en los casos de convenios recíprocos con otros bancos centrales, cámaras de compensación regionales o bancos regionales latinoamericanos y lo previsto en el artículo 36;
- 3. Conceder créditos en cuenta corriente;
- 4. Descontar o redescontar títulos de crédito en los cuales se haya estipulado una tasa de interés que, unida a comisiones y otros cargos, exceda del máximo fijado por el Banco, de conformidad con el numeral 9 del artículo 28;
- 5. Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aún con garantía hipotecaria, o a la formación o aumento del capital permanente de bancos, cajas u otras instituciones que existan o se establezcan en el país, o de empresas de cualquier otra índole;
- 6. Conceder cualquier anticipo o préstamo o hacer descuento o redescuento alguno sobre títulos de crédito vencidos o prorrogados;

- 7. Descontar o redescontar títulos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tengan estados financieros de los deudores que en ellos figuren, formulados con no más de un (1) año de antelación. Sin embargo, cuando el título haya sido presentado por un banco u otro instituto de crédito, bastará el balance general de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un (1) año de antelación. Sin embargo, cuando el título haya sido presentado por un banco u otro instituto de crédito, bastará el balance general de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un (1) año de antelación;
- 8. Prorrogar, por más de una vez, los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescontado, o sobre los cuales haya hecho anticipos o préstamos;
- 9. Garantizar la colocación de títulos valores;
- 10. Ser titular de acciones en sociedades de cualquier naturaleza, tener interés alguno en ellas o participar, directa o indirectamente en la administración de las mismas, salvo el caso de empresas de servicio directamente relacionadas con las finalidades específicas o necesarias para las operaciones del Banco o cuando se trate de acciones de empresas que el Instituto, en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido o adquiera en virtud de ejecución de garantías;
- 11. Conceder préstamos o adelantos al Presidente, a los Directores, funcionarios o empleados del Banco Central de Venezuela, o adquirir títulos de crédito a cargo del Presidente de la República o de los Ministros del Despacho. Se exceptúan de esta disposición los préstamos que el Banco otorgue a sus funcionarios o empleados, como parte de la política de asistencia crediticia que debe desarrollar a través del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Empleados previstas en el artículo 58 de esta Ley;
- 12. Conceder préstamos a cualquier instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista o tenga interés el Presidente u otro de los Directores del Banco, salvo que la operación goce de la aprobación unánime de los miembros restantes del Directorio, la cual debe concederse sin la presencia del o de los interesados;
- 13. Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquellos que necesite para sus propias oficinas, según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 28; los que en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido y los adquiridos en virtud de ejecución de garantías.

Artículo 56. El monto de la cartera de valores públicos denominados en moneda nacional que el Banco Central de Venezuela tenga, de conformidad con el artículo 53, sumado al monto de los préstamos en vigor que hubiere hecho al Gobierno Nacional, conforme al artículo 36, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del promedio de los ingresos ordinarios anuales del Estado en los últimos cinco (5) años, excluidos los aportes al Fondo de Inversiones de Venezuela. Cualquier excedente de este límite requerirá el voto favorable de no menos de seis (6) de los miembros del Directorio del Banco, pero en ningún caso, dicho monto podrá ser mayor del veinte por ciento (20%) del promedio de ingresos indicados anteriormente.

Parágrafo Unico. Los valores públicos denominados en moneda extranjera serán incluidos para el cómputo del porcentaje previsto en este artículo, salvo que se trate de deuda reestructurada o que haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su colocación primaria. A tal efecto, el monto de dichos valores adquiridos por el Banco Central de Venezuela anualmente, no podrá exceder de una décima parte del saldo insoluto de la deuda externa del sector público, consolidado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

CAPITULO IX

De las Utilidades y Reservas

Artículo 57.Al cierre de cada balance semestral, después de haber hecho la provisión necesaria para deudas incobrables o dudosas y para la depreciación del activo, se destinará el veinte por ciento (20%) de las ganancias netas al Fondo General de Reserva, hasta que dicho fondo alcance un monto igual al capital pagado del Banco.

Parágrafo Unico. Cuando el Fondo General de Reserva haya alcanzado el límite indicado y mientras se sostenga esta equivalencia, el apartado previsto en este artículo, será sólo del diez por ciento (10%).

Artículo 58. Se destinará una suma que no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) del total de los sueldos de los empleados del Banco pagados en el semestre respectivo, a la formación de un "Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Empleados".

Artículo 59. Del resto de las utilidades se pagará un dividendo que no podrá exceder del siete por ciento (7%) anual del capital pagado del Banco.

Artículo 60. Del remanente de las utilidades que quedare después de haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59, se destinará la mitad, pero en ningún caso una suma superior al cinco por ciento (5%) de las ganancias netas, a la formación de un "Fondo Especial de Reserva" para garantizar el pago de futuros dividendos, hasta que dicho Fondo alcance a un monto igual al veinte por ciento (20%) del capital pagado del Banco y mientras no baje de este límite.

El Directorio, podrá establecer otras reservas o apartados para atender a necesidades o fines propios del Banco.

Artículo 61. El veinticinco por ciento (25%) del monto restante de las utilidades será abonado a una cuenta de reserva que se denominará "Fondo de Reserva para Operaciones Monetarias y Cambiarias". El excedente será entregado por el Banco Central de Venezuela al Fisco Nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la cuenta "Ganancias y Pérdidas" del Banco por la Asamblea General.

"El Fondo de Reserva para Operaciones Monetarias y Cambiarias" a que se refiere el presente artículo, tendrá el límite máximo que determine el Directorio.

CAPITULO X

Del Ejercicio, Balances e Informes

Artículo 62. El Banco Central de Venezuela liquidará y cerrará sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 63. Dentro de los quince días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco publicará su balance final y cuenta de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio.

Artículo 64. Dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, el Banco publicará el balance de sus operaciones correspondientes al cierre del día último del mes precedente.

Artículo 65. Todos los balances del Banco deberán ser publicados en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y en un diario de importante circulación en Caracas. En la formación de dichos balances, el Banco deberá ajustarse a las reglamentaciones que dicte el Superintendente de Bancos.

Artículo 66. El Directorio pondrá a disposición de los accionistas la memoria anual del Banco, junto con los balances y cuentas de ganancias y pérdidas y los informes de los comisarios, por lo menos con quince (15) días de anticipación para la fecha en que se convoque la Asamblea General Ordinaria que haya de conocerlos.

Asimismo el Banco Central de Venezuela deberá elaborar y publicar, dentro de los primeros seis (6) meses de cada ejercicio, el informe anual correspondiente al año inmediato anterior, el cual deberá contener las series estadísticas y demás datos que permitan obtener informaciones actualizadas del estado de la economía nacional y sus variables más importantes. Dicho informe deberá estar elaborado sobre bases estadísticas y magnitudes fácilmente comparables y contendrá un capítulo referente al impacto o influencias de las inversiones realizadas, durante el año de la cuenta, en el proceso global del desarrollo de la economía del país. Este informe deberá ser aprobado por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 67. El Banco Central de Venezuela estará sujeto a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos; y para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos podrá asistir a las reuniones del Directorio, donde tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 68. Los comisarios que designe la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15, o quienes accidentalmente hagan sus veces, están en la obligación de enviar al Ministerio de Hacienda y al Superintendente de Bancos, sendas copias de sus informes y demás actuaciones en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 69. El Directorio del Banco Central de Venezuela tendrá autonomía en lo concerniente a la definición de las políticas de la institución y a la ejecución de sus operaciones, en función de los cometidos que le atribuye la presente Ley. Quedan a salvo las materias en las cuales la Ley exige la concurrencia o la aprobación del Ejecutivo Nacional.

El Banco Central de Venezuela sólo estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República, por lo que concierne a la sinceridad de las operaciones que realice según lo previsto en el encabezamiento de este artículo.

TITULO II

Del Sistema Monetario Nacional

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 70. La unidad monetaria de la República de Venezuela es el Bolívar.

Artículo 71. El Banco Central de Venezuela tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ni el Gobierno Nacional, ni los otros bancos, ni ninguna otra institución particular o pública, cualquiera que sea su naturaleza, podrán acuñar moneda, emitir billetes u otros documentos que tengan carácter de moneda o puedan circular como tal.

CAPITULO II

De la Emisión de Billetes y la Acuñación de Monedas

Artículo 72. Los billetes del Banco Central de Venezuela tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que disponga el Directorio.

Artículo 73. Las monedas que acuñe el Banco Central de Venezuela tendrán el siguiente diseño:

- 1. Las monedas de uno, dos, cinco o más bolívares, tendrán en el anverso, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Libertador" a la derecha; en el reverso, el escudo nacional y esta leyenda en la parte superior "República de Venezuela", y en la parte inferior, el valor nominal de la moneda y el año de la acuñación.
- 2. Las monedas de veinticinco y cincuenta céntimos tendrán en el anverso, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie de Bolívar, y la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Libertador" a la derecha; en el reverso, sólo el cuerpo del escudo nacional y las inscripciones circulares "República de Venezuela", el valor nominal de las mismas y el año de la acuñación.

3. Las monedas de cinco, diez o veinte céntimos, tendrán en el anverso, el cuerpo del escudo nacional, con siete estrellas sobre su parte superior y alrededor de él, la leyenda "República de Venezuela" y en la parte inferior el año de la acuñación; en el reverso, figurará el valor nominal dentro de una orla de laurel.

Parágrafo Unico. Para la acuñación de las monedas, el Banco Central de Venezuela queda facultado para emplear el metal o la aleación de metales que considere más apropiados y convenientes, de acuerdo con su valor, resistencia y demás propiedades intrínsecas, así como para fijar el peso y ley de las mismas.

Artículo 74. Los troqueles que hayan servido para una acuñación serán inventariados, se guardarán en cajas cerradas y selladas y se depositarán con las debidas seguridades y con intervención de un funcionario de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 75. Las monedas acuñadas por el Gobierno Nacional, actualmente en circulación, pasarán a formar parte del pasivo del Banco Central de Venezuela y continuarán con su mismo valor y curso legal obligatorio mientras no sean legalmente sustituidas. Para los efectos de esta Ley dichas monedas se considerarán como acuñadas por el Banco Central de Venezuela.

El Gobierno Nacional, con el objeto de equilibrar el activo y el pasivo del Banco, emitirá un "Bono de Consolidación de la Moneda Metálica", de plazo indefinido y sin interés, hasta por el monto de las obligaciones que asuma dicho Banco en virtud de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, monto que se determinará por acuerdo entre el Ejecutivo Nacional, la Contraloría General de la República y el Banco.

Artículo 76. El Banco Central de Venezuela podrá acuñar monedas con fines numismáticos o conmemorativos, a cuyo efecto queda en libertad para establecer la forma y diseño más apropiado a cada emisión, así como para emplear los metales que juzgue conveniente, y para destinar su producto a objetivos específicos, de acuerdo con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 77. La acuñación y el comercio de monedas conmemorativas o de cualquier otro carácter diferente a las monedas señaladas en el artículo 76 de la presente Ley, están sujetas a la autorización previa del Banco Central de Venezuela y a las regulaciones que éste dicte sobre el particular.

CAPITULO III

De la Circulación y Curso Legal de las Especies Monetarias

Artículo 78. El Banco Central de Venezuela sólo podrá poner en circulación billetes y monedas metálicas:

- 1. Mediante la compra de oro;
- 2. Mediante la compra de cambio extranjero; y

3. Mediante la realización de las demás operaciones autorizadas por la presente Ley.

Artículo 79. Los billetes y monedas que regresen al Banco por la venta de oro, cambio extranjero o de otros activos, o en pago de créditos previamente otorgados, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones de las especificadas en el artículo anterior.

Artículo 80. El Banco Central de Venezuela deberá organizar en todo el territorio nacional, los servicios necesarios para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones, y para facilitar al público el canje de las especies monetarias de curso legal por cualesquiera otras que representen igual valor.

Los bancos o institutos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a la prestación de tales servicios, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela.

Con el fin de prevenir la escasez de monedas fraccionarias, el Banco Central de Venezuela podrá requerir que los bancos o institutos de crédito mencionados mantengan a disposición del público, en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, existencias mínimas de monedas metálicas con denominaciones inferiores a un bolívar, en las cantidades que el propio Banco Central determine para cada clase de moneda, entendiéndose que dichos bancos o institutos deberán restablecer inmediatamente las existencias mínimas requeridas para satisfacer la demanda del público que deberá en todo caso ser atendida.

Artículo 81. Los billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela serán recibidos a la par y sin limitación alguna en el pago de impuestos, contribuciones o de cualesquiera otras obligaciones, públicas o privadas, sin perjuicio de disposiciones especiales de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y dcl derecho tanto del Gobierno como de los particulares, de estipular modos especiales de pago.

Artículo 82. Se confirma la caducidad de los billetes emitidos por otros bancos antes de ser establecido el Banco Central de Venezuela y que no fueron presentados oportunamente para su canje de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley del Banco Central de Venezuela de 8 de septiembre de 1939.

Artículo 83. Las monedas de curso legal, acuñadas por el Banco Central de Venezuela, tendrán poder liberatorio y, en consecuencia, serán de obligatorio recibo hasta por las siguientes cantidades:

- 1. Las de uno, dos, cinco o más bolívares, hasta por la cantidad de doscientos bolívares.
- 2. Las de veinticinco y cincuenta céntimos, hasta por la cantidad de cincuenta bolívares_
- 3. Las de cinco, diez y veinte céntimos, hasta por la cantidad de diez bolívares.

Parágrafo Unico. Las antedichas cantidades rigen para cada acto de pago, salvo que se haya estipulado el pago de moneda metálica determinada.

Artículo 84. Las monedas acuñadas de acuerdo con leyes y decretos anteriores a la presente Ley conservarán su carácter de moneda de curso legal, en los mismos términos consagrados en dichas leyes y decretos.

Artículo 85. El Banco Central de Venezuela puede disponer la desmonetización de toda o parte de las acuñaciones de monedas en circulación, reembolsando a los tenedores el valor de las especies objeto de la medida.

Artículo 86. Queda prohibida la circulación de la moneda metálica no acuñada conforme a la Ley.

Artículo 87. La importación, exportación o comercio de monedas venezolanas de curso legal o extranjeras de curso legal en sus respectivos países, están sujetas a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela.

Artículo 88. En los casos de infracción al artículo 77 o a los dos artículos anteriores, las monedas serán decomisadas y conocerá del hecho el juez competente.

Artículo 89. No son de obligatorio recibo las monedas perforadas, limadas o alteradas en cualquier forma. Tampoco lo serán aquellas desgastadas por el uso hasta haber perdido por ambas caras su respectiva impresión.

Artículo 90. Toda moneda falsificada, dondequiera que se encuentre, será incautada y puesta a disposición de la autoridad competente para que siga el juicio penal correspondiente. En la sentencia respectiva, el tribunal mandará destruir los instrumentos empleados para ejecutar el delito y hará inutilizar las monedas falsificadas, adjudicando el metal al denunciante.

Artículo 91. Los que se negaren a recibir la moneda legal, serán penados con el triple de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

Parágrafo Unico. En este caso, el interesado comunicará el hecho a un fiscal de Hacienda con jurisdicción en el lugar a fin de que este funcionario imponga debida multa e intervenga en su recaudación conforme a la Ley.

CAPITULO IV

De la Convertibilidad Externa, las Transacciones

Cambiarias y las Reservas Internacionales

Artículo 92. Los billetes y monedas de curso legal serán libremente convertibles al portador y a la vista, y su pago será efectuado por el Banco Central de Venezuela mediante cheques, giros o transferencias sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en monedas extranjeras, de los cuales se puede disponer libremente.

En los convenios cambiarios que celebren el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, se podrán establecer limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional, cuando se considere necesario para su estabilidad, así como para la continuidad de los pagos internacionales del país o para contrarrestar movimientos perjudiciales de capital.

Parágrafo Unico. En el último mes de cada ejercicio fiscal, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, aprobará el Presupuesto Nacional de Divisas para el ejercicio fiscal siguiente, cuyo proyecto será elaborado por el Banco Central de Venezuela. Una vez aprobado dicho Presupuesto y recibido éste por el Banco Central de Venezuela, el instituto emisor hará del conocimiento de las comisiones de finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados los rubros fundamentales que integren el estimado de ingresos y egresos del mismo. Esta información será enviada por el Banco dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la haya recibido del Ejecutivo Nacional. En dicho presupuesto se incorporarán, sin modificaciones, las estimaciones de gastos en divisas que haya aprobado la asamblea de Petróleos de Venezuela S.A., para el respectivo ejercicio.

El Banco Central de Venezuela estará obligado a suministrar a Petróleos de Venezuela S.A., con carácter prioritario, las divisas que ésta solicite periódicamente para las coberturas de sus necesidades, de acuerdo con el presupuesto de divisas aprobado.

Artículo 93. El Banco Central de Venezuela regulará, dentro dejos términos de la autorización que para el efecto le otorgue el Ejecutivo Nacional, lo siguiente:

- a) Las operaciones de importación, exportación, compraventa y gravamen de oro y sus aleaciones tanto amonedado, como en barras, fundido, manufacturado o en cualquier otra forma;
- b) La negociación y el comercio de divisas en el país;
- c) Las transferencias o traslados de fondos, tanto en moneda nacional como en divisas del país hacia el exterior o desde el exterior hacia el país;
- d) Los convenios internacionales de pago.

Parágrafo Primero. En la regulación que dicte al efecto, el Banco Central de Venezuela, podrá establecer requisitos, condiciones y procedimientos en relación con las materias a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo Segundo. El Banco Central de Venezuela deberá estar representado en las condiciones especiales que el Ejecutivo Nacional pueda crear para conocer y decidir aquellos asuntos que determinen los convenios cambiarios.

Artículo 94. En el Convenio que celebre el Banco Central de Venezuela con el Ejecutivo Nacional para fijar el o los tipos de cambio del bolívar, se establecerán los márgenes de utilidad que podrán obtener tanto el Banco Central de Venezuela como los bancos comerciales que intervengan en la compraventa de divisas.

Artículo 95. Cuando el Banco Central lo considere conveniente, y previo consentimiento del Ejecutivo Nacional, podrá permitir que el o los tipos de cambio fluctúen libremente en el mercado, de acuerdo con la oferta y la demanda de divisas de los particulares y los convenios internacionales vigentes.

Parágrafo Unico. En el caso señalado en el encabezamiento de este artículo, el Directorio del Banco podrá establecer, a los fines internos de su política monetaria y crediticia, los márgenes máximos y mínimos dentro de los cuales la moneda nacional podrá apreciarse o depreciarse en el mercado.

Artículo 96, Las reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela estarán representadas, en la proporción que el Directorio estime conveniente, en la siguiente forma:

- 1. Oro amonedado, nacional o extranjero, y en barras, depositado en sus propias bóvedas;
- 2. Oro amonedado y en barras, depositado en custodia en bancos de primera clase del exterior;
- 3. Depósitos a la vista o a plazo, en bancos de primera clase del exterior;
- 4. Documentos de crédito suscritos por firmas de primer orden y pagaderos sobre el exterior;
- 5. Valores públicos extranjeros o valores emitidos por instituciones financieras públicas internacionales en las cuales la República tenga participación o interés, denominados en monedas libremente convertibles, que tengan un mercado estable o sean de fácil realización; y
- 6. En derechos especiales de giro u otra moneda fiduciaria internacional que adquiera por cualquier título.

Parágrafo Primero. Se considerará como parte de las reservas internacionales el monto de la posición crediticia neta de la República en el Fondo Monetario Internacional.

Parágrafo Segundo. El monto total de los valores señalados en el ordinal 5 de este artículo, en ningún caso, podrá ser superior a la quinta parte de las reservas internacionales.

CAPITULO V

De las Obligaciones, Cuentas y Documentos en Monedas Extranjeras

Artículo 97. Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar a la fecha de pago.

Artículo 98. En la contabilidad de las oficinas públicas como en la de los particulares, y en los libros cuyo empleo es obligatorio de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares; pero ello

no obsta para que puedan asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares; tampoco obsta para que puedan llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras.

Todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que se presenten a los Tribunales y otras oficinas públicas relativos a operaciones de intercambio internacional en que se expresen valores en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares.

Las citas o referencias de documentos otorgados o que hayan de producir efecto fuera de la República, pueden contener expresión de cantidades pecuniarias en monedas extranjeras, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Disposiciones Penales

Artículo 99. Cualquier infracción a la presente Ley, a sus Reglamentos o a las Resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela, que no tenga pena especial determinada en otras leyes será castigada administrativamente con multa de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) a un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00).

Artículo 100. La multa a que se refiere el artículo anterior será impuesta y liquidada por el Superintendente de Bancos. De la decisión de este funcionario podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 101. Las acciones del Banco Central de Venezuela que no fueron ofrecidas en venta a la República durante el plazo comprendido entre el 30 de diciembre de 1974 y 30 de diciembre de 1976, por las personas naturales o jurídicas titulares de las mismas, pasarán al patrimonio de la República, previo cumplimiento de los trámites previstos en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

El precio que se deberá pagar por las acciones será igual al promedio del valor de mercado en los seis (6) meses anteriores al 30 de septiembre de 1974.

Artículo 102. No obstante lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, el Directorio del Banco Central de Venezuela, con la mayoría calificada exigida en dicho artículo, en función de los requerimientos de liquidez y para evitar fluctuaciones erráticas de los precios en el mercado de valores, podrá elevar hasta el cuarenta por ciento (40%) del promedio de los ingresos anuales del Fisco Nacional en los últimos cinco (5) años, el porcentaje de la cartera total de los valores públicos que pueda adquirir dicho instituto.

La autorización aquí otorgada puede utilizarla el Banco Central de Venezuela dentro de los cinco (5) arios siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 103. Hasta tanto sea sancionada y promulgada la Reforma a la Ley

General de Bancos y otros Institutos de Crédito, el Banco Central de Venezuela regulará todo el proceso de promoción, creación, funcionamiento, operación y control, y, en general, todas las actividades de los fondos de activos líquidos, los fondos fiduciarios y de cualquier otro fondo que se dedique a captar recursos del público mediante la cesión o venta de derechos o participaciones en dichos fondos. Para el cumplimiento de estas atribuciones, y antes de decidir, el Banco Central de Venezuela oirá, con carácter previo la opinión de la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 104. Las relaciones entre el Gobierno Nacional y el Banco Central de Venezuela se sostendrán por intermedio del Ministro de Hacienda.

Artículo 105. Dentro de los primeros ocho días de cada mes, el Ministro de Hacienda deberá mandar al Banco Central de Venezuela un informe sobre el movimiento de ingresos y egresos, ordinarios y extraordinarios, del Tesoro Nacional durante el mes anterior.

Artículo 106. El Directorio del Banco Central, o su Presidente, según la urgencia del caso, deberán recomendar al Ejecutivo Nacional las medidas que estime oportunas para evitar entorpecimientos en la marcha normal del Instituto o en la vida económica o financiera del país.

Artículo 107. Los edificios que constituyan el asiento de la oficina principal, de las sucursales o de las agencias del Banco Central de Venezuela, los dividendos sobre sus acciones, estas mismas y el capital que ellas representan y sus utilidades y operaciones, estarán exentos de todo impuesto o contribución. En general, el Banco queda equiparado a las oficinas de la Tesorería Nacional y en consecuencia, estará libre de contribuciones de toda especie y gozará de las franquicias y privilegios de que disfrutan dichas oficinas.

Artículo 108. Los bienes a que se refieren los ordinales 10 y 13 del artículo 55 de esta Ley, que el Banco Central de Venezuela reciba en resguardo de su patrimonio, en pago de créditos que hubiere concedido o adquiera en

virtud de ejecución de garantías, deberán ser vendidos dentro del plazo de tres (3) años, que se contarán a partir de la fecha de adquisición.

Si dentro del referido plazo, el Banco Central de Venezuela no hubiere podido efectuar las operaciones de venta a que se refiere el encabezamiento de este artículo, el Ejecutivo Nacional podrá prorrogar por igual lapso el plazo antes indicado, previa presentación por parte del Instituto, de un informe pormenorizado en el que se razonen las causas por las cuales no se hubieren podido llevar a cabo las operaciones de venta en cuestión. En dicha prórroga, el Banco Central de Venezuela tendrá que liquidar los citados bienes.

La liquidación de los bienes a que se refiere este artículo podrá ser realizada por el Banco Central de Venezuela mediante oferta pública y, a estos efectos, el Directorio dictará la normativa correspondiente.

Parágrafo Unico. Cuando los activos que el Banco Central de Venezuela deba liquidar consistan en un conjunto de acciones que le confieren mayoría en el capital de un banco u otros institutos de crédito o derechos de representación en su Junta Directiva, el Banco sólo podrá vender las acciones a inversionistas que reúnan los requisitos prescritos por la legislación especial para ser accionistas de bancos u otros institutos de crédito.

Artículo 109. Los funcionarios o empleados del Banco Central de Venezuela tendrán el carácter de funcionarios públicos y los derechos y obligaciones que les corresponden por tal condición, incluyendo lo relativo a su seguridad social, se regirán por los Estatutos que al efecto dicte el Directorio.

En los Estatutos que dicte el Directorio se establecerá el régimen de carrera de los funcionarios o empleados del Banco Central de Venezuela, mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, extinción de la relación de empleo público y las demás que se consideren pertinentes. Dichos Estatutos otorgarán a los empleados del Banco, como mínimo, los derechos relativos a preaviso, antigüedad en el servicio, cesantía, vacaciones, y participación en las utilidades establecidas en la Ley del Trabajo.

Los funcionarios o empleados del Banco Central de Venezuela no tendrán derecho a contratación colectiva ni a huelga. No obstante, podrán organizarse sindicatos de funcionarios públicos, conforme a la Ley de Carrera Administrativa, cuyas finalidades serán la defensa y protección de los derechos que les otorgue la presente Ley y los Estatutos que dicte el Directorio,

El Tribunal de la Carrera Administrativa será competente para conocer, tramitar y decidir conforme al procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa, las reclamaciones que formulen los empleados del Banco Central de Venezuela cuando consideren lesionados sus derechos.

Parágrafo Primero. Las previsiones contenidas en el presente artículo no se aplicarán a los directores del Banco Central de Venezuela, a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Parágrafo Segundo. Los obreros al servicio del Banco Central de Venezuela se regirán por la Ley del Trabajo.

Parágrafo Tercero. Se exceptúan del derecho a la contratación colectiva sindicalización y a la huelga, los trabajadores del Banco que tengan a su los servicios de protección, custodia y seguridad que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que le atribuye esta Ley. El Directorio del Banco, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, establecerá el régimen que se aplicará al personal encargado de prestar estos servicios, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley sobre Armas y Explosivos.

Artículo 110. Cuando el Banco Central de Venezuela sea propietario de dos (2) o más bancos o institutos de crédito, podrá acordar su fusión a los efectos de facilitar su enajenación, de acuerdo al procedimiento que establezca el Directorio. En este supuesto, no se aplicará lo establecido en el artículo 345 del Código de Comercio. El acuerdo de la Asamblea que decida la fusión surtirá efecto a partir de su registro y publicación en la forma indicada en el artículo 344 del mismo Código.

Artículo 111. Se deroga la Ley de Moneda de fecha 22 de julio de 1941 reformada parcialmente por la Ley de 17 de febrero de 1954.

Artículo 112. Se deroga la Ley del Banco Central de Venezuela de fecha 28 de noviembre de 1960 reformada el 11 de julio de 1984, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 3.413 Extraordinario de fecha 18 del mismo mes y ano.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete. Año 177° de la Independencia y 128° de la Federación.

El Presidente